



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación de la Agrupación Deportiva Alcorcón, S.A.D. (en adelante A.D. Alcorcón) contra la resolución de fecha 12 de noviembre de 2024 del Juez de Disciplina del grupo VII de Tercera Federación, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la décima jornada del Campeonato de Tercera Federación, grupo VII, disputado el día 10 de noviembre de 2024 entre el Club Deportivo El Álamo y la A.D. Alcorcón, el árbitro reflejó lo siguiente en su apartado segundo, denominado “dirigentes y técnicos”:

“B.- EXPULSIONES

-A.D. ALCORCON S.A.D “B”: *En el minuto 89 el técnico CONDOM AULI, JORDI fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla.*

C.- OTRAS INCIDENCIAS

(...)

Don Jordi Condom Auli, entrenador del equipo Alcorcón, retrasó su salida del terreno de juego unos 30 segundos aproximadamente, en señal de disconformidad con mi decisión.

Don Jordi Condom Auli, entrenador del equipo Alcorcón, tras ser expulsado y cuando se iba hacia el túnel de vestuarios, se dirigió hacia mi asistente nº1 de forma despectiva en los siguientes términos: “TE HAN COMIDO LA TOSTADA, ME CAGO EN TU PUTA MADRE”.

Don Jordi Condom Auli, entrenador del equipo Alcorcón, se quedó presenciando el resto del partido desde el túnel de vestuarios.”

Segundo.- El 12 de noviembre de 2024, el Juez de Disciplina del grupo VII de Tercera Federación, a la vista de lo consignado en el acta arbitral, y sin que se realizaran alegaciones por la representación de la A.D. Alcorcón, dicta resolución en la que, entre otras, se impuso la sanción disciplinaria de cuatro partidos de suspensión a D. Jordi Condom Auli, entrenador de la A.D. Alcorcón y multa de 90€, al entender cometida una infracción del artículo 99 del Código Disciplinario de la RFEF. Asimismo, se impuso un partido de suspensión y multa de 22,50€ al referido técnico, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120.2 del Código Disciplinario RFEF.

Tercero. - Contra dicha resolución, la A.D. Alcorcón interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité que se estimase el mismo, revocando la resolución



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

recurrida y declarando dejar sin efectos la sanción de suspensión de cuatro partidos impuesta al técnico de la A.D. Alcorcón.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La A.D Alcorcón esgrime como motivo de apelación que del visionado del vídeo, aportado en segunda instancia y de la redacción del acta arbitral, se desprende la existencia de un error material manifiesto en esta última. Concretamente, y de forma literal señala lo siguiente:

“La expulsión del Sr. Condom se produce en el minuto 1:15 del vídeo, siendo que posteriormente, en el minuto 1:23 se escucha como el Sr. Condom dice lo siguiente: “te lo han comido, te lo han comido todo éstos” Posteriormente, entre el minuto 1:26 y el minuto 1:31, no se aprecia ninguna expresión, mientras que en el minuto 1:31 se oye claramente y de forma aislada la expresión “puta madre”, no estando integrada en ninguna frase de insulto hacia el árbitro como se indica en el acta arbitral”. Continúa el recurrente señalando que “queda absolutamente probado que lo recogido en el acta arbitral es completamente incierto, habiendo redactado el colegiado el acta del encuentro de forma imprecisa y dotando la expresión “puta madre” de unos complementos que no sucedieron y que son los que habrían dado la relevancia para una potencial sanción (...), el Sr. Condom tampoco dijo en ningún momento “te han comido la tostada” sino una frase diferente, provocando que la literalidad del acta no refleje la realidad de lo acontecido”. Así, incide en que “la versión aportada por el Colegiado del encuentro es absolutamente incompatible con la realidad ocurrida y que ha quedado puesta de manifiesto por la prueba videográfica aportada, siendo que el Sr. Condom en ningún momento pronunció la expresión recogida por el árbitro, lo cual no puede sino derivar en la retirada de la sanción impuesta por el Juez de Disciplina”.

En consonancia con ello, el recurrente en su escrito de recurso reproduce fragmentos de resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) acerca de la conceptualización del error material manifiesto y de la validez de la prueba videográfica para desvirtuar la presunción de veracidad de la que gozan las actas e informes arbitrales.

Segundo.- En primer lugar debemos recordar lo establecido en el Reglamento General de la RFEF que establece que “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2.e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro” (261.3.b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios y se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1); a lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Asentado lo anterior, se debe concluir que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio TAD, que han resuelto de manera clara y contundente, en diferentes resoluciones, entre otras, las mencionadas por el propio recurrente, la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro en la redacción arbitral. Es decir, "*error material manifiesto*", en cuanto modalidad o subespecie del "*error material*", tratándose como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "*de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse*".

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta quebraría la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

En conclusión, lo que se precisa es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometieran los hechos en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a "*sensu contrario*", las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Tercero.- Como se ha apuntado anteriormente, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así lo evidencia el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC). Al igual que múltiples resoluciones del TAD, como la que apunta el propio recurrente). Ahora bien, un elemento que la representación de la A.D. Alcorcón no aborda y que resulta imprescindible examinar de forma preliminar es si la prueba fue aportada dentro del plazo normativamente establecido.

Así, debemos mencionar que la prueba presentada en esta instancia de apelación por parte de la entidad apelante consistente en un vídeo que no fue aportado en el trámite de audiencia ante el órgano disciplinario de primera instancia federativa. Es más, se ha constatado que ni siquiera se realizaron alegaciones en el plazo que a tal efecto asistía al club, debiendo por ello citar este Comité de Apelación lo dispuesto en el artículo 47 Código Disciplinario de la RFEF, que señala que:

"No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento".

A su vez, el artículo 26.2 del Código Disciplinario recoge que en las "*infracciones cometidas o incidencias producidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los/as interesados/as podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes. Tratándose de clubes será obligatoria la utilización del Programa de Sanciones”.

Por lo tanto, la prueba de la que se pretende valer el recurrente se debería haber aportado junto con el escrito de alegaciones, cuyo plazo preclusivo, conforme al artículo 26.3, finalizaba a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido en cuestión (es decir hasta las 14 horas del martes 12 de noviembre de 2024), trámite del que, como se ha indicado, no se sirvió el club recurrente. Tampoco se ofrece en el recurso justificación alguna acerca de la imposibilidad de presentar dicha prueba en primera instancia.

En conclusión, por aplicación del citado precepto, este órgano disciplinario no se encuentra habilitado para analizar aquellas pruebas que, estando disponibles para presentar en primera instancia, no se aportaron dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF, sin que exista explicación motivada acerca de esta falta de presentación en plazo. Por ello, este Comité de Apelación no puede entrar a valorar la prueba videográfica aportada “ex novo”.

Cuarto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del club recurrente, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad que ampara los hechos consignados en el acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso formulado por la A.D. ALCORCÓN, confirmando la sanción impuesta en la resolución del Juez de Disciplina del grupo VII de Tercera Federación.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 28 de noviembre de 2024

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -